**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-002/2022.

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**DENUNCIADA:** MARÍA TERESA JIMÉNEZ ESQUIVEL, PRECANDIDATA DEL PAN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 23 de febrero de 2022.

**Sentencia del Tribunal Electoral** que declarala **inexistencia** de la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuida a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, precandidata del PAN a la gubernatura del estado, porque **este órgano jurisdiccional considera** que **no se acreditó el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto ni se advierte que existan elementos que demuestren un **mensaje funcionalmente equivalente** a un llamado al voto en favor de la precandidata denunciada.

Esto, ya que, por una parte: ***a)*** las frases y expresiones que hacen referencia a un llamado genérico a trabajar por el bienestar del estado y la ciudadanía, **son expresiones de carácter genérico**, utilizadas regularmente como parte de un discurso político en la etapa de precampaña y, por otra, ***b)*** las que destacan cuestiones positivas de su persona y su trayectoria política, resultan válidas porque **tales méritos serán tomados en cuenta** tanto por la militancia del partido, como por el órgano partidista que, en su caso, ratificará la candidatura definitiva.

**Índice**

Contexto del caso …………………………………………………………………………………………….... 2

Competencia ………………………………………………………………………………………………....…3

Personería …………………………………………………………………………………………………....…3

Causales de improcedencia ………………………………………………………………………………….. 3

Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....………….....4

Análisis de fondo …………………………………………………………………………………………….....7

Apartado I. Decisión…………………………………………………………………………………………….7

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión……………………………………………………….. 8

Culpa in vigilando...………..…………………………………………………………………....………….....16

Resolutivos.…………………………………………………………………………………….....…………....17

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **Código Electoral:**  **Consejo General:**  **INE:**  **Instituto Local:** | Partido Político MORENA.  María Teresa Jiménez Esquivel, precandidata del PAN a la gubernatura el del Estado, y el Partido Acción Nacional.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Instituto Nacional Electoral.  Instituto Estatal Electoral. |
| **LEGIPE:**  **MORENA:**  **Secretario Ejecutivo:**  **PAN:**  **PEL:**  **PES:**  **Tribunal Electoral:**  **UTCE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Movimiento de Regeneración Nacional.  Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.  Partido Acción Nacional.  Procedimiento Electoral Local.  Procedimiento Especial Sancionador.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. |

**I. Contexto del caso.[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL (2021-2022).** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Proceso interno del PAN.** El 11 de noviembre del mismo año, el PAN aprobó el método de designación para elegir la candidatura a la gubernatura del estado. El 10 de diciembre, se emitió la convocatoria para participar en dicho proceso.

El 30 siguiente, las ciudadanas María Teresa Jiménez Esquivel y María de Jesús Ramírez Castro, respectivamente, se registraron al proceso estatal de designación de candidatura.

El 1° de febrero, la segunda de las precandidatas declinó su postulación. Ante ello, la autoridad partidista resolvió dicha situación y, a su vez, declaró como **precandidata única** a la denunciada.

**3. Denuncia.** El 24 de enero, el ciudadano Mario Rafael Llergo Latournerie, representante de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó una queja ante la UTCE, en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de precandidata del PAN a la gubernatura del estado, por la difusión de promocionales que, a su criterio, constituyen: ***i)*** actos anticipados de campaña y, ***ii)*** un uso indebido de la pauta.

**4. Escisión.** En misma fecha, el Titular de la UTCE se declaró incompetente respecto a los posibles actos anticipados de campaña y, por ello, escindió tal controversia al Instituto Local, al considerar que en atención a: ***a)*** el tipo de elección, ***b)*** la conducta denunciada y; ***c)*** los sujetos involucrados, se actualizaba la competencia estatal.

**5. Admisión, audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 3 de febrero, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/003/2022. El 12 siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

**6. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-002/2022.** El 14 de febrero, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-002/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, y al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración al artículo 244, fracción VI, del Código Electoral, derivado de expresiones que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña, atribuidos a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel en su carácter de precandidata a la gubernatura de esta entidad, con independencia del medio por el cual se difundieron los mensajes cuestionados[[5]](#footnote-5). Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y la parte denunciada, respectivamente.

**IV. Causales de improcedencia.** La ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel y el ciudadano Javier Soto Reyes, en su carácter de representante propietario del PAN ante el Consejo General, en sus escritos de contestación, refieren que la denuncia presentada en su contra es **frívola**, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados.

El artículo 270, fracción V, del Código Electoral[[6]](#footnote-6) establece que la denuncia se desechará de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones de la parte quejosa no podrían lograrse jurídicamente, por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la denuncia y de las constancias del expediente, se advierte que el denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues el quejoso ofreció las pruebas que consideró necesarias para la acreditación de los hechos denunciados. Así que la posible actualización de la infracción, en todo caso, es materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**IV. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

* 1. **En contra de María Teresa Jiménez Esquivel.** MORENA refiere que la denunciada **realizó actos anticipados de campaña** con el objetivo de generar una ventaja y posicionamiento indebido frente al electorado, ello a partir de la difusión del promocional identificado como “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2” en su versión para televisión y radio. El contenido del material denunciado es el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **RV00058-22 (versión televisión)** | |
| **Imágenes** | **Audio** |
|  | Voz en off  Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho |
|  | Aún así, falta camino por recorrer |
|  | Para que Aguascalientes siga creciendo |
|  | Sin que nadie se quede atrás, |
|  | Y que todas y todos |
|  | Podamos hacer realidad nuestros sueños. |
|  | Voz de la denunciada  Sigamos caminando juntos |
|  | Para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos. |
|  | Voz en off  Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora, PAN. |
|  | Ella me entiende y resuelve. |

|  |
| --- |
| **RA00077-22 (versión radio)** |
| Locutor:  *“Todo lo que hemos logrado nos ha costado mucho, aun así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo sin que nadie se quede atrás, y que todas y todos podamos hacer realidad nuestros sueños, con valor, con amor, con alegría.*  *Ella lo sabe. Ella me entiende.*  *Tere Jiménez, Gobernadora. Ella me entiende y resuelve.*  *Precandidata a Gobernadora, PAN. Mensaje dirigido a los militantes del PAN, en los términos de la invitación dirigida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes.”* |

Al respecto, el partido denunciante manifiesta que ambas versiones del promocional descrito, contienen expresiones que constituyen actos anticipados de campaña, pues los mensajes se utilizan para difundir el nombre y la imagen de una precandidatura de forma indebida, con un llamado inequívoco de apoyo a una plataforma electoral en concreto, destacando logros personales de la precandidata del PAN.

**1.2. En contra de la coalición.** El denunciante menciona que el PAN **incumplió su deber de cuidar** que la precandidata no incumpliera la normativa electoral.

**2. Defensa.** La precandidata y el partido político como partes denunciadas, manifestaron lo siguiente:

* Solicitan que la denuncia sea desechada al actualizarse la causal de frivolidad.
* Niegan que los mensajes denunciados configuren una infracción, ya que no realizaron un llamamiento al voto ni una promoción personalizada de la precandidata.
* Afirman que ambas versiones del promocional controvertido fueron dirigidas sólo a la militancia del PAN.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a la parte denunciante le fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**3.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Prueba técnica. | Links del promocional “PRE AGS GOB TERE JIMENEZ V2” pautado en sus versiones de radio y televisión: <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00058-22.mp4> y <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00077-22.mp3> . |
| 2 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 3 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por la precandidata y el partido político como parte denunciada:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Presuncional lógica, legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme al Código Electoral. [[7]](#footnote-7)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Mario Rafael Llergo Latournerie, como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE.
* La calidad de María Teresa Jiménez Esquivel, como precandidata del PAN a la gubernatura del estado para el actual proceso electoral.
* La existencia y pauta del promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión, así como de las expresiones denunciadas que se precisaron en el apartado anterior.

**VI. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si el contenido de los mensajes difundidos a través de radio y televisión, actualiza la infracción de **actos anticipados de campaña** en favor de la precandidata María Teresa Jiménez Esquivel, a partir de frases expresas en las cuales se solicite el voto o bien, mediante frases que resulten equivalentes a dicha solicitud?

**Aparatado I. Decisión.**

Este Tribunal Electoral estima que debe declararse la **inexistencia** de la infracción de **actos anticipados de campaña** atribuida a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, precandidata del PAN a la gubernatura del estado, dado que **no se acredita el elemento subjetivo** que exige que el mensaje contenga un llamado expreso al voto, ni se advierte que existan elementos que demuestren un **mensaje funcionalmente equivalente** a un llamado al voto en favor de la precandidata denunciada.

Esto debe considerarse así, ya que, por una parte: ***a)*** las frases y expresiones *“Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho.” “Aún así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo [...]”.,Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos”*: son expresiones de carácter genérico, utilizadas regularmente como parte de un discurso político permitido en la etapa de precampañas y, por otra, ***b)*** el hecho de que se destaquen cuestiones positivas de su persona *-“Ella me entiende y resuelve”-* y su trayectoria política -“*Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho”-*, no implican un posicionamiento anticipado ante el electorado, pues ha sido criterio de Sala Superior que tales elementos resultan válidos, dado que deben ser tomados en cuenta tanto por la militancia como por el órgano que, en su caso, ratificará la candidatura definitiva.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

**1. Marco normativo de los actos anticipados de campaña**

**1.1. Actos y propaganda permitida durante el periodo de precampaña**

El artículo 227, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE[[8]](#footnote-8) define el periodo de precampaña electoral como el conjunto de actosrealizados, entre otros, por personas precandidatas a candidaturas, dirigidos a las personas afiliados, simpatizantes o bien, al **electorado en general**, con la finalidad de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas a un cargo de elección popular.

Para lograrlo, les permite realizar propaganda de precampaña durante tal periodo, **con la finalidad de dar a conocer sus propuestas**. Esto, a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con la exigencia de que señalen de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.[[9]](#footnote-9)

La Sala Superior a través de criterio jurisprudencial ha sostenido que el objetivo de la propaganda de precampaña, es que la persona postulante **consiga el apoyo o respaldo hacia el interior del partido político**, para que, de esta manera, sea posible convertirse en una opción política.

No obstante, en caso de que la propaganda fuera dirigida a la ciudadanía en general, y a fin de que no sea considerada como acto anticipado de campaña, la persona postulante **tiene prohibido hacer llamamientos al voto**, además de que **su discurso deberá estar dirigido a las y los militantes** o simpatizantes del partido político en cuyo proceso de selección interno participa, con el objetivo de que dicha propaganda no exceda el ámbito del proceso interno.[[10]](#footnote-10)

Asimismo, mediante distintas línea judiciales, el referido órgano jurisdiccional ha sostenido que a fin de que la propaganda de precampaña se considere lícita, necesariamente deberá abordar las temáticas siguientes: ***i)*** debe dirigirse a la militancia y simpatizantes del partido político postulante, ***ii)*** debe estar relacionada con los procesos de selección interna de la candidaturas a cargo de elección popular, ***iii)* en caso de que se dirija a la ciudadanía en general, necesariamente debe abordar temáticas de interés general** que, en su caso, puedan ser materia de debate público[[11]](#footnote-11), asimismo sostuvo que, ***iv)***las referencias ala **preparación académica y el trabajo político** de las candidaturas, **son elementos válidos** ya que destacan losméritos que tienen para ser designados como candidatos o candidatas[[12]](#footnote-12).

De ahí que, si el contenido de la propaganda no se apega a dichas temáticas, debe ser analizada de forma objetiva y crítica para poder determinar la existencia o no, de los actos anticipados de campaña.

**1.2. Infracción de actos anticipados de campaña**

El artículo 3°, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE[[13]](#footnote-13) establece que son actos anticipados de campaña las expresiones -bajo cualquier modalidad y realizadas en cualquier momento fuera de dicha etapa-, que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura o partido político o bien, expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por tanto, el artículo 244, del Código Local[[14]](#footnote-14) prevé la prohibición a las y los aspirantes, precandidaturas y candidaturas de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de campaña se actualizan a través de la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, los cuales atienden a lo siguiente:

***i)* Personal:** Se acredita si la expresión es realizada por **partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas**. Para ello, es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.

***ii)* Temporal:** Atiende al periodo en el cual ocurren los actos denunciados, es decir, **antes del inicio formal de la campaña** electoral.

***iii)* Subjetivo:** Consiste en que los mensajes o actos contengan **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidatura, candidatura y/o partido político.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que el análisis y revisión de tales elementos no debe ser una tarea sistemática ni aislada de palabras o signos, sino por el contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta** de la propaganda y de las características expresas en su conjunto, a fin de determinar si ello constituye o contiene un equivalente funcional para buscar un apoyo electoral.

Así, para estar en posibilidad de determinar de manera objetiva si las expresiones denunciadas pretenden beneficiar o posicionar a una candidatura, debe valorarse si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**, es decir, si pretende proyectarse ante la ciudadanía como una opción política real en el contexto de una contienda electoral.

A través de dicho método se busca evitar que las y los sujetos involucrados realicen conductas fraudulentas por medio de propaganda en la que si bien no emplean palabras únicas o sacramentales, también es que sí utiliza frases o formulaciones que de manera implícita comprenden un llamamiento al voto.

Por tanto, la jurisprudencia 4/2018[[15]](#footnote-15) establece que para que **una expresión pueda considerarse equivalente a otra**, su significado debe ser **inequívoco**, es decir, que tal manifestación explícitamente tenga una finalidad electoral. Para esto deberá verificarse si el contenido denunciado: ***i)*** incluye palabras o expresiones que de manera objetiva denote tal propósito o que contenga un equivalente de apoyo o rechazo y, ***ii)*** trascendió al conocimiento de la ciudadanía y, valorados tales aspectos en su conjunto, puedan afectar el principio de equidad en la contienda.

A su vez, estableció que para acreditar el elemento subjetivo debe valorarse **si el mensaje denunciado trascendió a la ciudadanía**, a partir de: ***1)*** el tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, esto es, a la ciudadanía en general o militancia, ***2)*** el tipo de lugar o recinto, es decir, si este es público o privado, abierto o cerrado y, ***3)*** las modalidades de difusión del mensaje, como podría ser un mitin, un promocional en radio o televisión, entre otras.[[16]](#footnote-16)

Sin embargo, es a través de recientes líneas judiciales que el Máximo Tribunal[[17]](#footnote-17) ha precisado la manera en que las autoridades jurisdiccionales deben argumentar la existencia de un equivalente funcional, esto es:

1. **Deber de motivar:** Las y los juzgadores que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a un “*vota por mí*” tienen la obligación de motivar debidamente.
2. **Elementos para motivar la equivalencia:** precisar ***1)*** el tipo de expresión en cuestión; ***2)*** cuál es el mensaje electoral de referencia que supuestamente se actualiza mediante equivalencia; ***3)*** justificar tal relación. Asimismo, sostuvo que algunos parámetros básicos para justificar la correspondencia del significado son los siguientes:

* La correspondencia debe ser inequívoca en términos de la jurisprudencia 4/2018.
* Debe ser natural y conservar el sentido de la expresión, es decir, debe traducirse de forma razonable y objetiva a una solicitud del tipo “vota por mí”.
* No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia.
* Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.
* Es necesario acudir al contexto, en medida que se expliquen los elementos y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia.

1. **Actualización de un posicionamiento electoral:** finalmente, dispuso que por *posicionamiento electoral* debe entenderse la finalidad o consecuencia de un llamado expreso al voto, o bien, de un mensaje que tiene un significado equivalente de forma inequívoca.

Lo anterior se estimó así, con el objetivo de dotar a las autoridades jurisdiccionales de elementos objetivos y razonables que les permitan desarrollar la justificación de cuáles son las razones para determinar que ciertas expresiones conllevan una finalidad electoral en periodo prohibido y, por tanto, constituyen un posicionamiento electoral anticipado, ya sea a través de un llamamiento expreso o por conducto de algún equivalente funcional.

En conclusión, los actos anticipados de campaña únicamente podrán actualizarse en la medida que se acrediten todos los elementos antes descritos, esto con la finalidad de salvaguardar el principio de equidad en la contienda y, a su vez, privilegiar la tutela de la libre expresión y la maximización del debate público.

**2. Caso Concreto**

En el caso, MORENA denunció que la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de precandidata del PAN a la gubernatura del estado, cometió la infracción de actos anticipados de campaña, derivado de la difusión de un promocional en sus versiones de radio y televisión, las cuales contienen expresiones que constituyen un llamamiento al voto, con la finalidad de posicionar su candidatura, previo al inicio del periodo de campaña. Los mensajes cuestionados son los siguientes:

* **Versión televisión:**

*“Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho. Aún así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo (...). Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, (...) Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora, PAN. Ella me entiende y resuelve”*

* **Versión radio:**

*“Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho. Aún así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo (...). Ella lo sabe, ella me entiende. Tere Jiménez, Gobernadora. Ella me entiende y resuelve. (...).”*

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que en el presente caso **no es posible acreditar la infracción de actos anticipados de campañ**a, porque a pesar de que se actualizan los elementos personal y temporal, en atención a que en ambos promocionales la parte denunciada fungió como precandidata y, a su vez, estos se difundieron en el periodo de precampaña, lo cierto es que de un análisis individual y contextual de ambos contenidos, **no se advierte que se acredite el elemento subjetivo ni sus variantes para actualizarlo**. Dicho en otras palabras, no fue posible demostrar que se actualice algún equivalente funcional.

Lo anterior se debe a que, en primer lugar, en cuanto a la coincidencia que existe del mensaje en ambos promocionales, se refiere lo siguiente: *“Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho. Aún así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo sin que nadie se quede atrás, y que todas y todos podamos hacer realidad nuestros sueños. Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, una mayor alegría y una vida mejor para todas y todos. Tere Jiménez, precandidata a Gobernadora, PAN. Ella me entiende y resuelve”*

En segundo lugar, en lo que respecta al mensaje difundido en radio, se advierte lo siguiente: *“(...) hacer realidad nuestros sueños, con valor, con amor, con alegría. Ella lo sabe, ella me entiende. Tere Jiménez, Gobernadora. Ella me entiende y resuelve. Precandidata a Gobernadora, PAN. Mensaje dirigido a los militantes del PAN, en los términos de la invitación dirigida para participar en el proceso interno de la candidatura a la gubernatura del estado de Aguascalientes.”*

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, a partir de un análisis gramatical, de las expresiones analizadas, **no es posible identificar alguna solicitud dirigida a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor de la denunciante** o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico. Tampoco se identifica que se haya publicitado algún contenido relativo a alguna **plataforma electoral[[18]](#footnote-18)** en la que se realicen promesas de campaña, ya que, distinto a ello, de tal estudio, se advierte que **se abordó un tema de carácter genérico**[[19]](#footnote-19).

Por otra parte, esta autoridad jurisdiccional sostiene que tanto de las expresiones como del contexto en el que estas surgieron, **no se demuestra la presencia de un equivalente funcional** que permita advertir que la parte denunciada tuvo una finalidad electoral. Lo anterior, a partir de una ventaja que se quiso obtener a través de las expresiones o que se tuvo en favor de la precandidata cuestionada.

Este argumento surge, porque del contenido del promocional se advierten las características contextuales siguientes: ***i)*** se trata de un mensaje con carácter genérico, porque no se advierte que se aborde un tema de interés público en particular, ***ii)*** el contenido del mensaje va dirigido a la ciudadanía en general, ***iii)*** se hace un llamado genérico a trabajar en conjunto, en relación al proyecto político de la precandidata, y así, lograr el bienestar de la ciudadanía y el Estado, ***iv)*** es posible identificar la imagen, el nombre, el cargo al que se postula, el carácter de precandidata y el emblema del partido político, ***v)*** se advierte un calificativo personal positivo de la precandidata -“*Ella me entiende y resuelve*”- y, ***vi)*** al final de cada promocional se incluye la cintilla relativa a que el mensaje está dirigido a militantes y simpatizantes del instituto político involucrado.

Por lo anterior, a criterio de este Tribunal Electoral, **no le asiste la razón** a la parte denunciante en cuanto a que el promocional denunciado tiene como propósito esencial exaltar la imagen y nombre de la candidata, pues como se indicó, **se trata de propaganda permitida en periodo de precampaña.**

Lo anterior porque, en primer término, es posible identificar que expone un contenido genérico, dado que se expresa lo siguiente: “*Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho, aún así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo”, “Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, (...)”, “Ella me entiende y resuelve” y “Ella lo sabe, ella me entiende”.*

Ello, sin que del contenido íntegro del material analizado se identifique que el propósito principal sea dar a conocer la imagen y nombre de la denunciada, pues si bien aparecen tales elementos, también es que: ***a)*** se complementan con un **mensaje genérico**, ***b)*** se **identifica de forma clara el carácter** que tiene la denunciada como precandidata, ***c)*** se **identifica el partido político** al que pertenece y, ***d)*** se **incluye la cintilla** que señala como destinatarios del mensaje a la militancia partidista, situación que demuestra que el promocional cuestionado **contiene elementos que en su conjunto son propios de su precandidatura**, por lo cual, distinto a lo refiere el denunciante, no es posible advertir una sobreexposición de la imagen y nombre de la precandidata cuestionada.

De ahí que sea válido sostener que, a partir de un análisis contextual y gramatical, el material denunciado **se encuentra dentro de los parámetros permitidos** en la etapa de precampaña en favor de los institutos políticos, ya que, como se indicó, ambos mensajes **están dirigidos a convencer a la militancia y al órgano partidista** que en su momento se pronunciará sobre su situación en relación con la posible candidatura a la gubernatura que la parte denunciada pretende obtener[[20]](#footnote-20).

Lo argumentado cobra vigencia a través de los documentos del partido político denunciado, ya que de su convocatoria se estableció que la modalidad para elegir la candidatura al cargo de la gubernatura en el estado de Aguascalientes, sería el método de designación[[21]](#footnote-21), el cual consiste en que la Comisión Permanente del Consejo Nacional determine de forma definitiva a la candidatura ganadora, de entre las opciones registradas, previa consulta indicativa dirigida a la militancia del partido político estatal.

En el caso, de la documentación indicada fue posible advertir que existió el registro de dos opciones políticas para contender en el proceso interno de designación de la candidatura, entre ellas, la de la parte denunciada. No obstante, hasta el 1° de febrero -fecha posterior a la difusión del material analizado y de la presentación de la denuncia-, la precandidata contrincante desistió de la posibilidad de obtener dicha candidatura, por lo cual, **a la fecha en que se presentó la denuncia, aún existía la contienda interna** entre las dos posibles opciones[[22]](#footnote-22). Ante ello, este Tribunal sostiene que **el denunciante no tiene razón en cuanto a que el material denunciado demuestra una simulación del proceso interno** del instituto político y parte denunciada.

Así que es posible concluir que los aspectos positivos que cuestiona la parte quejosa se encuentren plenamente justificados, ya que, precisamente,la precandidata denunciada se ve en la necesidad de **destacar aspectos positivos de su persona y de su opción política para obtener el triunfo internamente**, sin que ello actualice una irregularidad en la propaganda permitida en la etapa de precampañas, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que el hecho de que las o los aspirantes hagan referencia, entre otras cuestiones, a **su trabajo político, son elementos de juicio válidos y razonables**,[[23]](#footnote-23).

Asimismo, esta autoridad jurisdiccional estima que **tampoco le asiste la razón** a la parte denunciante en lo relativo al argumento de que las frases: *“Todo lo que hemos logrado nos ha costado mucho”* *“Sigamos caminando juntos” “Ella me entiende y resuelve” “Tere Gobernadora”,* acreditan un **equivalente funcional** de la frase “*vota por mí*”, porque se buscó posicionar su candidatura de forma indebida a partir del contexto en el cual la precandidata denunciada anteriormente ha fungido como presidenta municipal de la capital del estado y, que posteriormente, expresa su deseo de seguir caminando juntos y continuar con el proyecto político que ha desarrollado en la entidad.

Lo indicado deriva de que, como se adelantó, las frases “*Todo lo que hemos logrado, nos ha costado mucho, aún así, falta camino por recorrer para que Aguascalientes siga creciendo”, “Sigamos caminando juntos para darle a Aguascalientes una nueva ilusión, (...)”,* son parte de un discurso político genérico y, que, por tanto, se encuentra dentro de los parámetros permitidos para la propaganda de precampaña.

Además, el hecho de que incluya las frases *“Ella me entiende y resuelve” y “Ella lo sabe, ella me entiende”* no constituye una indebida exaltación a sus cualidades personales y de su cargo previo como presidenta municipal de Aguascalientes, pues como se explicó, las alusiones a su trabajo político y características positivas de su persona, se encuentran plenamente justificadas.

En cuanto a la expresión que cuestiona la parte denunciante *-“Tere Jiménez Gobernadora”-* relativa a que demuestra la intención de promover una candidatura en específico, y no una precandidatura, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón, porque tanto en el promocional de radio como de televisión, **se especifica de forma clara y expresa que la parte denunciada es precandidata**, sin que sea posible analizar la expresiones de forma aislada, pues distinto a ello, el mensaje **debe ser analizado en su integridad** a fin de advertir el conjunto de elementos que lo componen para estar en posibilidad de calificar la intención del material cuestionado.

Así, el análisis que propone la parte denunciante, es en todo caso, resultado de un elaborado razonamiento para demostrar que la precandidata denunciada está haciendo un llamado a la ciudadanía para solicitar su apoyo, valiéndose de su trayectoria política en el estado, lo cual demuestra que el quejoso **parte de una tendenciosa adminiculación de las referidas frases** y, por tanto, de una inferencia, situación que, a criterio de la Sala Superior, provoca la inexistencia de elementos explícitos u objetivos que revelen la intención de posicionar una determinada candidatura.[[24]](#footnote-24)

Por lo argumentado, este órgano jurisdiccional estima que las expresiones denunciadas **se tratan de frases y manifestaciones permitidas** que, además, son utilizadas regularmente como parte de un discurso político genérico de aspirantes y partidos políticos para que la militancia de su partido conozca su posición u opinión respecto a la situación actual del estado, de actividades pendientes y un llamado a actuar con mayor fuerza y esperanza.

En consecuencia, del contenido de tales expresiones no se advierte que de forma evidente, objetiva y razonable se encuentren dirigidas a posicionar a la precandidata frente a la ciudadanía de forma anticipada, **de ahí que no sea posible acreditar una afectación al principio de equidad** en la contienda, por lo cual, como se anticipó, esta situación **impide acreditar el elemento subjetivo** que exige la infracción en cuestión.

Finalmente, respecto al precedente (SUP-JDC-1612/2016) que hace vale la parte denunciante -en cuanto a sostener que el análisis debe ser integral para considerar si el mensaje objeto de estudio trascendió en el electorado y no solo a la militancia- **no resulta aplicable** para el análisis de la presente infracción, ya que la materia que en dicha resolución se valoró, fue el uso indebido de la pauta, por lo que, es una cuestión que escapa de la competencia de este Tribunal, pues como se ha comentado, en la presente sentencia únicamente fue materia de análisis la infracción de actos anticipados de campaña.

**3.1. Culpa in vigilando.** Este órgano jurisdiccional estima que dado que no se acreditó la infracción denunciada en contra de la precandidata a la gubernatura del estado, María Teresa Jiménez Esquivel, debe desestimarse la responsabilidad imputada al PAN.

**3.2.** Por último, este Tribunal Electoral tiene presente que de acuerdo a las constancias que existen en el expediente, es posible identificar que tanto en la denuncia, como en las actuaciones de la autoridad instructora local, se hace referencia a que en la materia de la controversia se incluye la infracción relativa a la indebida aparición de menores en propaganda política.

Sin embargo, de un estudio íntegro del material denunciado, específicamente, en lo que respecta a los actos anticipados de campaña, no fue posible identificar la posible aparición de menores, por lo cual, si bien existe el deber de que esta autoridad jurisdiccional actúe a la luz del principio del interés superior de la niñez, también es que, como se explicó, no fue posible corroborar cierta aparición, de ahí que exista la imposibilidad de realizar mayores diligencias que tengan como propósito tutelar de forma adecuada el principio en cuestión.

**VII. Resolutivos**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a la ciudadana María Teresa Jiménez Esquivel.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida al PAN.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; Intercampaña: Del 11 de febrero al 2 de abril; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véase la resolución SUP-AG-142/2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: […]

   II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electivo;

   III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; […]

   V. La denuncia sea evidentemente frívola. […] [↑](#footnote-ref-6)
7. *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 227.1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. […] [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 227. […]

   3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. [↑](#footnote-ref-9)
10. Jurisprudencia 2/2016, de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-10)
11. Consúltese asunto SUP-REP-8/2021 y acumulado. [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase asunto SUP-REP-9/2022. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 3. 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por: a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; […] [↑](#footnote-ref-13)
14. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código: […]

    VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; […] [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tesis XXX/2018, de rubro: *“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”,* visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, página 26. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase los asuntos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. [↑](#footnote-ref-17)
18. Consúltese asunto SUP-JE-204/2021. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véase asuntos SUP-REP-4/2017 y SUP-REP-8/2021 y acumulado. [↑](#footnote-ref-19)
20. Véase asunto SUP-REP-9/2022. [↑](#footnote-ref-20)
21. Léase acuerdo CPN/SG/032/2021, visible en: <https://www.dropbox.com/sh/3ieaduyor9nq3gc/AAAIkipXzeV1eHuG5p0ZtobWa?dl=0&preview=Invitaci%C3%B3n+a+participar+en+el+proceso+interno+de+designaci%C3%B3n+de+la+candidatura+a+la+gobernatura+del+estado+que+postular%C3%A1+el+partido+acci%C3%B3n+nacional+en+el+proceso+electoral+local+2021-2022+en+el+estado+de+Aguascalientes.pdf>. [↑](#footnote-ref-21)
22. Obsérvese acuerdos COEE-AGS-001/2021 y COEE-AGS-003/2022, visibles en: <https://www.dropbox.com/sh/3ytbegize1pehc1/AABy4NckrfWuoRMf2ZFgCF-ma?dl=0&preview=ACUERDO_COEE_001_2021_PROCEDENCIA+GUBERNATURA.pdf> y <https://drive.google.com/file/d/1rArREvlgZaNKccOmqhtxGH5QU4P22gsw/view>, respectivamente. [↑](#footnote-ref-22)
23. Véase el asunto SUP-REP-9/2022. [↑](#footnote-ref-23)
24. Consúltese asunto SUP-JE-75/2020. [↑](#footnote-ref-24)